

Buenos Aires, noviembre 7 de 2007.//-

Y VISTOS:

1. Apeló en subsidio la concursada contra la decisión copiada a fs. 4/7 -y su ampliatoria obrante en copia a fs. 8- que: (i) dispuso el desplazamiento de sus administradores, designando en su reemplazo a quien se venía desempeñando como co administrador;; y (ii) decretó una medida de no innovar respecto de ciertas marcas, ordenando que las mismas sólo puedan ser comercializadas por la concursada.-

Sostuvo el recurso con el escrito agregado a fs. 9/13, respondido por el administrador judicial a fs. 15/16, y por la sindicatura a fs. 17/18.-

2. a) Si bien la concursada conserva, como principio general, la administración de sus bienes y hacienda -L.C.Q.: 15-, la separación de la administración se encuentra dentro de las facultades que el ordenamiento legal reconoce al juez del concurso-L.C.Q.:17 segundo párrafo.- En el caso, la magistrada ponderó que, al ser citado a brindar explicaciones (v. acta copiada a fs. 1/3), el presidente de la concursada dijo no () saber en que estado se encontraban las negociaciones con los acreedores, ni de donde saldrían los fondos a efectos de hacer frente a las distintas obligaciones emergentes del concurso. Agregó la "a-quo" que el directivo manifestó además, desconocer el pasivo concursal y posconcursal, la cantidad de operarios, el activo de la concursada, la facturación mensual, el nombre de los empleados que se hacían cargo del área de diseño, ni quienes eran los principales proveedores. Concluyó que ello revelaba un desconocimiento absoluto del funcionamiento de la sociedad, del estado de los negocios, como así también de los trámites relativos al proceso concursal, todo lo cual ponía en serio peligro la continuidad de sus actividades.- Esos hechos fundantes de la decisión no fueron controvertidos por la concursada. Lo que esgrimió la deudora fue que esa desinformación del administrador no es un supuesto habilitante de la medida dispuesta; pretendiendo justificar la situación en el hecho de que, según alegó, los trabajadores habrían ocupado ilegalmente su sede, lo que impediría a los directivos el ingreso y tornaría imposible que el presidente cuente con información sobre la marcha de la empresa.-

b) Contrariamente a lo que sostiene la quejosa, es claro que los extremos ponderados por la magistrada permiten tener por configurada la hipótesis contemplada por la ley concursal para el desplazamiento de sus administradores.- No cabe duda que el desconocimiento evidenciado por su presidente -sobre aspectos tales como la marcha de las negociaciones con los acreedores; la existencia de un plan empresarial para revertir la situación de crisis; el pasivo y el activo de la sociedad; la cantidad de operarios; los principales clientes y proveedores, etc.-, no puede hallar justificación, como pretende la deudora, en la ocupación de la sede por parte de los trabajadores. Sucede que, la información requerida va más allá de cualquier dato específico que pueda surgir de documentación contable a la que no se tenga acceso por la situación descripta.- Por lo demás, cabe resaltar que las respuestas vertidas en la audiencia por el señor Cardulli fueron llamativamente lacónicas y carentes de toda justificación -se limitó, en la mayoría de los casos, a contestar "no sé".-

Quienes intentaron explicar la situación en el curso de la referida audiencia fueron la letrada apoderada de la concursada -refiriendo al estado de ocupación de la planta- y el letrado apoderado de cierta accionista mayoritaria -quien informó sobre ciertas negociaciones con inversores.- Pero ello no puede suplir la conducta del director, atento el carácter personal e indelegable que reviste el ejercicio de tal función (L.S.C.: 266).- Concluyese entonces que la situación configurada en el "sub lite" -total desconocimiento de la situación y del giro social por parte del presidente de la concursada- importa, en principio, un obrar carente de la diligencia que cabe exigir a un administrador societario (L.S.C. 59 y 274); y ello, sin dudas, conlleva un evidentemente peligro para los acreedores que habilitó el dictado de la medida recurrida.-

3. En punto a los agravios contra la medida de no innovar dispuesta respecto de las marcas, júzgase que, reconocido como está por la propia concursada que el contrato de licencia a su favor fue resuelto por la propietaria de las marcas (v. fs. 12 vta. pto. v), es claro la medida no le causa agravio en los términos del CPr.: 242, 3.- Y tampoco parece que la situación pueda generarle responsabilidad frente a la propietaria;; quien, en todo caso, podrá presentarse a la causa y formular los reclamos que estime pertinentes contra la medida decretada.-

Lo expuesto sella la suerte adversa de la pretensión recursiva.-

4. Por todo lo expuesto), desestimanse los agravios y recházase la pretensión recursiva, con costas (CPr.: 69).-

Devuélvase las actuaciones sin más trámite a la jueza de grado, encomendándole el proveimiento de las diligencias ulteriores (CPr.: 36,1) y las notificaciones pertinentes.//-

Fdo.: RODOLFO A. RAMIREZ - MARTIN ARECHA - ANGEL O. SALA